



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga

RADICADO: 08-638-31-89-002-2019-00056-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ROGER ARAUJO RAMOS  
DEMANDADOS: E.S.E CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte demandada presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, está pendiente resolver sobre el mismo. Sírvase proveer.  
SABANALARGA (ATLÁNTICO), Noviembre 3 de 2022.

GISELLE MILENA BOVEA CERRA.  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, NOVIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y corroborándolo en su contenido, se evidencia que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendaro 25 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la ratificación de medidas de embargo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

*Sustenta que "la decisión del juzgado está en contradicción con el orden jurídico invocado, puesto que el proceso ejecutivo en examen se sustenta un acto administrativo, no en una sentencia ni en una conciliación ni un laudo arbitral, y sin sustento constitucional y legal alguno, está imponiendo una carga que no está contenida por el legislador para el presente caso.*

*Es menester precisar que el contenido sustancial de la norma que esgrime el juzgado como sustento en la imposición errada de la carga procesal de reclamar previamente el pago de la obligación, está dirigida es a los entes territoriales, toda vez que la norma hace relación de los recurso de los Ingresos Corrientes de la Nación, los cuales solo los perciben los Departamentos, Distritos, Municipios y Resguardos Indígenas, pero no lo reciben los entes descentralizados por servicios como las ESE."*

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE.

La demandada no se pronunció luego del traslado surtido los días 26 a 28 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En el presente proceso mediante auto del 25 de agosto de 2022, se negó la ratificación de medidas de embargo que recaen sobre dineros del S.G.P. hasta tanto el demandante acreditara haber requerido a la ejecutada para que realice el pago correspondiente del crédito a su favor, sino, además aportar la prueba que los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones.

INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL S.G.P.

El principio de inembargabilidad de los recursos financieros del estado, tiene como cimiento normativo el artículo 63 de la Carta política de 1991, y su finalidad se sustenta en la necesidad de proteger sus recursos financieros, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

El anterior precepto constitucional fue desarrollado inicialmente por el artículo 19 del decreto 111 de 1996, y posteriormente complementada por el artículo 21 del decreto 28 de 1998. Ambas



## Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga

partían de la regla general de la inembargabilidad, pero contemplaban unas excepciones a ella, tanto así, que la segunda de las citadas disposiciones previó como principio la posibilidad de hacer efectivas las medidas cautelares sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, pero fue más allá, e impuso a las entidades territoriales la obligación de comprometer y cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Los citados artículos fueron objeto de sendas demandas de inconstitucionalidad, cuyo propósito se erigió en identificar los bienes que no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto gozaban de la condición de ser inembargables. La primera de las citadas demandas se efectuó contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la cual fue resuelta mediante sentencia C-354 de 1997, que declaró su constitucionalidad condicionada "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esta tesis fue reiterada Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005

Posteriormente fue demandado el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, la que fue estudiada mediante sentencia C-1154 de 2008, resolviendo que es posible aplicar excepciones al principio de inembargabilidad cuando se ejecuten obligaciones laborales contenidas tanto en sentencias como en actos administrativos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, en esta oportunidad señaló la Corte:

*"4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"..."*

(...)

*En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial . Dijo entonces:*

*"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

*Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

*En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles,*



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga

*es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

*Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96 .*

*Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas".*

*4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado."*

Expuesto lo anterior, se mantendrá el Despacho en la decisión adoptada mediante auto del 25 de agosto de 2022, toda vez que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe seguirse el mismo procedimiento tanto para obligaciones reconocidas en sentencias, como en actos administrativos.

Por último, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 7º del artículo 65 del C.P.T.S.S se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidio de la reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga Atlántico;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo y para ante el H. Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha agosto 25 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**David Modesto Guette Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cfb35303982e891ac280b75137c38c1367c2132d7a479e927052a0888a7731**

Documento generado en 03/11/2022 04:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**